# MINISTERIO DE TRABAJO

16242

ORDEN de 28 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recalda en e: recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Angel Correas Redondo, y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Angel Correas Redondo, y seguido ante el Tribunal Supremo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla

la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice

lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-admi nistrativo, interpuesto por don Angel Correa: Redondo contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho; todo ello sin hacer especial imposición en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legis-lativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (ru-

bricados)..

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo

Harguindey Banet.

Ilmo, Sr. Subsccretario de este Ministerio.

16243

ORDEN de 28 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Larguero Lancharro y otros, y seguido ante el Tribunal

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de diciembre de 1976, en el recurso contencio o-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Larguero Lancharro y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice

lo que sigue:

«Fallamos: Que, no dando lugar al motivo de inadmisibilidad alegado por la Abogacía del Estado y la Empre a coadyuvante y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpues-to por don Antonio Larguero Lancharro y demás litisconsortes antes citados, trabajadores al servicio de la Empresa "Trans-portes Generales Comes", de Cádiz, comparecida en estos autos como parte coadyuvante, contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, que revocando la dictada en siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve por el Delegado de Trabajo de Cádiz, declaró la no aplicación a dicha Empresa de transportes del artículo sesenta y cuatro, párrafo segundo, de la Reglamentación de Trabajo de las Industrias de Transportes carretera de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos la expresada Resolución del Centro Directivo, por hallarse ajustada a derecho; sin efectuar especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legis-lativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (ru-

bricados)..

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo

Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

16244

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que acuerda homologar el Convenio Colec-tivo Interprovincial de la Empresa «Unión Crista lera, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el Convenio Colectivo de la Empresa Unión Cristalera, S. A.», remitido por el Delegado provincial de Trabajo de Vigo para su homologación;

Resultando qué con fecha 29 de abril de 1978 tuvo entrada en este Departamento escrito del Delegado provincial de Tra-bajo, acompañando al texto del mismo datos salariales del citado Convenio, y

Resultando que, según estudio económico de esa Delegación Provincial, el citado Convenio no rebasa los criterios de referencia recogidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977,

de 25 de noviembre, y

Considerando que-esta Dirección General es competente para proceder à la homologación de lo acordado por las partes, así como disponer le inscripción en el Registro, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto 3287/1977. de 19 de diciembre; Real Decreto del sisposiciones concordantes;

Considerando que afectando el presente Convenio a una sola Empresa, con seis Centros de trabajo en las cuatro provincias gallegas, sin que el cómputo total de trabajadores de dichos Centros alcancen el número de 500, ni los restantes requisitos que establece el artículo 1.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, no resulta preceptiva su remisión para la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Fernémicos.

Considerando que en base a los datos aportados por la Empresa y posterior estudio de la Delegación Provincial de Pon-tevedra, el presente Convenio de Empresa no rebasa los crite-rios de referencia recogidos en el artículo 1.º del Real Decreto-

ley 43/1977, de 25 de noviembre;
Considerando que en el texto del Convenio no se observa infracción de norma alguna de derecho necesario, infracción que de existir conllevaría la nulidad del artículo infractor.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplica-

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Unión Cristalera, S. A.», haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicto de los efectos prevenidos en los artículos 5.º-2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones social y expressión de las Compilión Deliborante, besidades sobor que

empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su inscripción en el registro correspondiente
y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento. Dios guarde a VV. II. Madrid, 12 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo de Vigo, La Coruña, Lugo y Orense.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «UNION CRISTALERA, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.—El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Unión Cristalera, S. A.», y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 2.º Ambito personal.—El Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicio en «Unión Cristalera, S. A.». Queda excluido del ámbito de aplicación del Convenio el personal que en el organigrama de la Empresa figure dentro del area directiva» o pueda ser asimilado, temporalmente, al mismo por la Dirección, previa notificación a los representantes de los trabajadores.

los trabajadores.

Art. 3.º Ambito territorial.—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los Centros de trabajo que «Unión Cristalera, S. A.», tiene instalados en Vigo, La Coruña, Orense, Santiago, Lugo y El Ferrol, y en los que en el futuro puedan crearse.

Art. 4.º Ambito temporal.-El presente Convenio tendrá una Art. 4.º Ambito temporal.—El presente Convenio tendra una duración de un año, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1978, y finalizando el 31 de diciembre del mismo año. En ¹ de enero de 1979 se comenzarán, en todo caso, las deliberaciones de un nuevo Convenio, entendiêndose expresamente derogado el pr. ente Convenio.

Art. 5.º Garantia personal.—Cuando algún trabajador tuviese reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto, resultasen superiores a las que para el personal de la misma categoría profesional ce establecen en este Convenio, so

misma categoría profesional ce establecen en este Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter estrictamente personal.

La Dirección podrá conceder, a título individual, mejoras en las retribuciones pactadas, previa consulta a los representantes de los trabajadores.

Art. 6.º Absorción y compensación.—En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que, total o parcialmente,

afectasen a las contenidas en él, se aplicarán en cuanto a absorción y compensación las normas de caracter general actualmente vigentas o las que se dicten en lo sucesivo, efec-

tualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, elec-tuandose, en cualquier caso, el cómputo global anual para de-terminar las absorciones y compensaciones que procedan. Art. 7.º Vinculación a la totalidad.—Ambas partes convie-nen expresamente en que las normas l'ijadas en el presente Convento serán aplicables, en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revision de las condiciones económicas. Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen altera-das por disposiciones legales o al ser homologado el Convenio

das por disposiciones legales o al ser homologado el Convenio por la autoridad laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes, de común acuerdo, renuncien expresa-

mente a dicha revisión.

No se considerará alteración incluida a los efectos de lo establicido en el parrafo precedente el establecimiento de nuevos salaries minimos legales, en cuya aplicación se estará a lo que disponga la norma legal correspondiente, en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, o a lo ya señalado en el artículo 6.º del Convenio, si no hubiera disposición espe-

Art. 8.º Diferencias de interpretación.—Si entre las partes se suscitasen diferencias en la interpretación y aplicación de este Convenio será la Comisión Paritaria, designada en protocolo anexo al mismo, la encargada de resolver los desacuer-dos existentes en reuniones convocadas a tal fin por cual-quiera de las partes, con independencia del derecho de cada una de las partes de acudir a los Organismos oficiales o Tri-bunales competentes si lo estimasen necesario.

Art. 9.º Comité de Coordinación entre Centros de trabajo.— Se constituye un Comité de Coordinación entre todos los Centros de trabajo de «Unión Cristalera, S. A.», que será ele-gido entre los representantes de los trabajadores en la siguiente proporción:

Vigo	1
La Coruña	1
Santiago	1
El Ferrol	1
Orense	ī
Lugo	1

Se desarrollarán posteriormente las atribuciones y competencias de este Comité de Coordinación, así como frecuencia de reuniones ordinarias, etc., pero en principio se le reconoce el derecho de intervención con su mediación, apoyo y capa-cidad de negociación ante la Empresa, en cuantos asuntos afec-ten al conjunto de los Centros de trabajo de «Unión Cris-talera, S. A.», o así lo solicite expresamente la representación de los trabajadores de cualquier Centro de trabajo.

### CAPITULO II

# Contratación y organización

Art. 10. Vacantes en puestos de trabajo.—Para cubrir vacantes que se produzcan en puestos de trabajo o para ocupar otros que se creen en el futuro, después de la preferencia abotros que se creen en el numo despues de la processa soluta que se reconoce, en orden a su promoción, a los trabajadores de «Unión Cristalera, S. A.», se seguirá, siempre bajo el criterio de contratación del trabajador más apto para cada puesto de trabajo, el siguiente orden de preferencia:

Primero.—Los hijos de los trabajadores de la Empresa. Segundo.—Los trabajadores en paro.

Los representantes de los trabajadores nombrarán observadores de los Tribunales examinadores y calificadores del nuevo

personal contratado y del que se promocione internamente.

Art. 11. Períodos de prueba del nuevo personal contratado
y derechos.—El período de prueba para el personal de nuevo
ingreso, de acuerdo con lo que establece la Ley, se ajustará a los siguientes valores máximos:

- Técnicos titulados: Seis meses.
- b) Empleados: Dos meses. c)
- Operarios: Dos semanas.

Aprendices: Un mes.

Una vez finalizado el período de prueba con la conformidad de ambas partes, al trabajador se le dará de alta como fijo en la Empresa y se le reconocerá automáticamente la categoría que corresponda al puesto de trabajo que ocupe, computandole el período de prueba a efectos de antigüedad, excepto los aprendices y aspirantes, que no computan antigüedad hasta que se dé por finalizado su contrato de acuerdo con la Ley.

Art. 12. Organización del trabajo.—Los representantes de los trabajos procesos que con la contrata compónico via

los trabajadores reconocen que, en el contexto económico vi-gente hoy en España, es facultad exclusiva de la Empresa la organización del trabajo, aun cuando entienden que los trabajadores deben ser informados a través de sus representantes.

Art. 13. Traslados.—En caso de necesidad de trasladar a 3.º El contrato de un trabajador de su Centro habitual de trabajo a otro, dentronores de dieciocho años.

de la misma Empresa, se precisará la previa conformidad del trabajador afectado.

Los traslados para realizar trabajos fuera de la zona de influencia de cada Centro de trabajo requerirán la previa información a los representantes de los trabajadores.

Las normas de preferencia que deberán seguirse en los ca-sos de cambio de Departamento o Sección, dentro del mismo Centro de trabajo, se pactarán entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

Art. 14. Calificación profesional.—Ambas partes se compro-Art. 14. Calificación profesional.—Ambas partes se comprometen a negociar, durante la vigencia de este Convenio, un método de valoración para la calificación de los puestos de trabajo y la fijación de niveles para cada uno, con abstracción de la persona que lo ocupe o lo vaya a ocupar, siempre garantizando el nivel o categoría ya reconocida y sin que suponga la pérdida del derecho de cada parte a acogerse a lo que sobre la materia establezca la legislación laboral.

A tal fin, la Empresa elaborará un anteproyecto que negociará con los representantes de los trabajadores.

Art. 15. Garantia del puesto de trabajo.-La categoría que tenga reconocida un trabajador no podrá ser rebajada, a pesar de que transitoriamente ocupe un puesto de inferior categoría.

Art. 16. Trabajos de categoría superior.—En los casos de perentoria necesidad, y por plazo que no exceda de tres meses, el personal incluido en el ámbito de este Convenio podrá ser destinado a ocupar un puesto de calificación superior, percibiendo mientras se encuentre en esta situación la remuneración correspondiente a la función que efectivamente desempeña.

Desaparecidas las causas que motivaron la necesidad, el trabajador volverá a su puesto de origen con la retribución asig-nada al mismo y sin derecho a consolidar la categoría del puesto que ocupó transitoriamente, haciendolo constar en su expediente personal.

Si el plazo de ocupación del puesto de superior categoría excediese de tres meses de forma ininterrumpida, de seis de forma alterna durante un año o de doce también de forma alterna durante tres años, se adquirirá automáticamente la

alterna durante tres años, se adquirirá automáticamente la categoría del puesto superior desempeñado.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los casos de sustitución por servicio militar, incapacidad laboral transitoria, permisos, vacaciones o excedencias forzosas. En estos últimos supuestos, la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado, sin que otorgue derecho a la consolidación del puesto, pero sí a la percepción de la diferencia económica y a que ello conste en el expediente personal.

Se exceptúan de todo lo anteriormente dispuesto los trabajos de categoría superior que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, a fin de prepararse para el ascenso.

Art. 17. Trabajos de categoría inferior.—La Empresa, por necesidades perentorias, transitorias o imprevisibles, podrá destinar a un trabajador a realizar misiones de calificación inferior a la que tenga reconocida y éste no podrá negarse a efectuar

tinar a un trabajador a realizar misiones de calificación inferior a la que tenga reconocida y éste no podrá negarse a efectuar el trabajo encomendado, siempre que ello no perjudique notoriamente su formación profesional y no hava otra persona de categoría correspondiente al trabajo a realizar. El trabajador seguirá percibiendo el salario y demás emolumentos que, por su calificación y función anterior, le correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 18. Reglamento de Régimen Interior.—Queda expresamente derogado el Reglamento de Régimen Interior vigente hasta el momento en «Unión Cristalera, S. A.», aprobado con fecha 13 de septiembre de 1986.

Ambas partes se comprometen a estudiar y negociar un

Ambas partes se comprometen a estudiar y negociar un nuevo Reglamento, cuyo anteproyecto presentará la Empresa a los representantes de los trabajadores durante la vigencia de este Convenio, y que recogerá los aspectos más propios de Reglamento que figuren en este Convenio y los demás que se acuerden.

Art. 19. Readmisión de despedidos.—La Empresa se compromete a readmitir, con todos sus derechos, a los trabajadores sobre los que recaiga sentencia de despido improcedente o nulo, salvo que existan razones suficientes a juicio de la Direc-

nulo, salvo que existan razones suficientes a juicio de la Dirección y de los representantes de los trabajadores.

Art. 20. Asambleas.—Atendiendo a la obligación que los representantes del personal tienen de informar o consultar a sus representados, y cuando tal información o consulta no sea posible realizarla mediante notificación escrita, podrán celebrarse asambleas. Sobre esta materia la Empresa se atendrá a la legislación que pueda producirse, no dificultando mientras tanto las que hubiese necesidad de celebrar. Por otra parte los representantes de los trabajadores son conscientes, y en este sentido colaborarán responsablemente de la necesidad de no sentido colaborarán responsablemente, de la necesidad de no perturbar la producción.

Art. 21. Trabajo de los menores.—Según especifican las

Leyes laborales vigentes y la Ordenanza, el trabajo de los meno-res se reglamenta en los siguientes términos:

1.º La edad mínima de admisión al trabajo es de dieciséis

años cumplidos.

2.º Los menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos, ni los considerados como penosos, tóxicos o peligrosos, ni tampoco horas extraordinarias.

3.º El contrato de aprendizaje sólo podrá realizarse con mediciones a como penosos.

Los aprendices contratados para un determinado oficio o especialidad no podrán ser ocupados en otro distinto, salvo expresa conformidad del interesado.

La Empresa se compromete a estimular a los aprendices o aspirantes para que asistan a cursos de capacitación profesional, instituyendo en la práctica exámenes anuales que, caso de ser superados, comportarían el pase automático del aprendiz o aspirantes a categoria de oficio, tal y como ya está reconocido por la Ley. De los Tribunales examinadores formarían parte representantes de los trabajadores.

La Empresa, en orden a promocionar el estudio y la capaci-tación de los menores contratados, facilitará individualmente y hará público en el tablón de anuncios el articulado de Leyes laborales, Ordenanzas, etc., que reconozcan o favorezcan el estudio y capacitación para su posible aprovechamiento por parte

de los interesados.

Art. 22. Censo del personal.—La Empresa confeccionará anualmente el censo completo de los trabajadores de «Unión Cristalera, S. A.», con sus categorías, que publicará en el tablón de anuncios de cada Centro de trabajo antes del 30 de marzo de cada año.

Art. 23. Documentación a disposición de los trabajadores.— La Empresa tendrá a disposición de los representantes de los trabajadores todos los documentos de exhibición obligatoria en la oficina de personal. Cada trabajador podrá únicamente tener

acceso a la información que le afecte personalmente.

Art. 24. Consulta médica.—El tiempo utilizado estrictamente para consulta médica será en todo caso a cargo de la Empresa.

Esta, a su vez, podrá establecer los controles que estime oportunos para garantizar la utilización consecuente de estos tiempos a su cargo.

#### CAPITULO III

#### Condiciones de trabajo

Art. 25. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, de lunes a sábado, repartidas de acuerdo con el cuadro horario que, para todos los Centros de trabajo, figura como anexo VI.

Art. 26. Trabajo de los sábados.—El cuadro horario citado incluye ya la recuperación de un sábado cada dos semanas para los Centros de fuera de Vigo. En consecuencia, de acuerdo con la dirección, en cada uno de estos Centros de trabajo, se determinará qué grupo de personas trabajará cada sábado alterno, en función de las necesidades de trabajo. Se entiende que descansará cada sábado. como mínimo, la mitad de la que descansará cada sábado, como mínimo, la mitad de la plantilla.

Art. 27. Entrada v salida de trabajo.—Se entiende que squellos trabajadores que deban desempeñar su labor en obras o en locales exteriores a la factoria dentro de la plaza, comenzarán y finalizarán su jornada precisamente en esos lugares y no en la propia factoría, excepto el lunes a la entrada y el sábado a

la salida.

Para las obras de fuera de plaza se continuará con la costumbre tácitamente aceptada por las partes interesadas hasta que una Comisión de Empresa y trabajadores llegue a un acuer-

do sobre el tema.

Art. 28. Fiestas —Se celebrarán las fiestas de carácter nacional que figuren en el calendario anual de fiestas laborables, aprobado para cada año por el Ministerio de Trabajo. Igualmente se celebrarán las fiestas de carácter local que se establezcan para cada año por el Ministerio de Trabajo.

Todas ellas tendrán carácter de retribuidas y no recuperables. El día 29 de septiembre, tal como recogía el Reglamento de Régimen Interior derogado, será festivo:

Para los Centros de trabajo de Vigo, a partir de las doce y quince horas.

quince horas.

Para los Centros de fuera de Vigo será festivo la jornada de

Art. 29. Vacaciones reglamentarias.-1.º El período de vaca-

ciones anuales para todo el personal afectado por este Convenio será de treinta días naturales.

Podrá fraccionerse el disfrute de las vacaciones cuando lo solicite el trabajador y lo permitan las necesidades del servicio. En cada año natural, sólo se admitirá una fracción inferior a

El personal de nuevo ingreso disfrutará, antes del 31 da di-ciembre del año de su ingreso, la parte proporcional que le co-rresponda por los meses comprendidos entre el ingreso y el 31 de diciembre, sobre treinta días, computándose la fracción como mes completo mes completo.

Las vacaciones podrán disfrutarse en cualquier época del año, según las necesidades del trabajo.

según las necesidades del trabajo.

El disfrute de las vacaciones será obligatorio, según dispone la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

En caso de cesar antes de disfrutar el período de vacaciones, se abonará la parte proporcional de las no disfrutadas. De igual modo, si el cese se produjera después de haber disfrutado las vacaciones, se retendrá de la liquidación el importe de los días disfrutados no devengados.

Salvo criterio distinto, adoptado libremente por cada trabajador interesado, las vacaciones anuales se disfrutarán integramente de forma ininterrumpida y no podrán ser reducidas por ningún motivo.

ningún motivo.

2.º Períodos de disfrute de vacaciones.

Se considera como período normal para el disfrute de las va-caciones el comprendido entre los meses de junio y septiembre

(ambos inclusive).

En cada Centro de trabajo, una comisión formada por representantes de la Empresa y de los trabajadores, sometora e la Dirección un plan anual de disfrute de vacaciones para su aprobación o modificación si procede, cuya comisión programara y distribuirá las vacaciones anuales de todo el personal La Comisión se reunirá con la antelación necesaria, a convocatoria de cualquiera de las partes.

Bonificación vacaciones por disfrute fuera período normal.

Al objeto de estimular el disfrute voluntario de vacaciones fuera dé la época estival y descongestionar así el previsible masivo interés por disfrutarlas en el considerado «período normal», se establecen las siguientes bonificaciones, para el personal que las disfrute fuera de este período:

Personal que disfrute sus vacaciones los meses de mayo y octubre, un día de bonificación.

Personal que disfrute sus vacaciones los meses de enero, fe-

brero, marzo, abril, noviembre y diciembre, dos días de bonificación

Para tener derecho a las bonificaciones establecidas en el apartado anterior, será condición indispensable que las vacaciones se disfruten de manera continuada dentro de los períodos bonificables, o que se disfrute en ellos la mayor parte del total.

Cuando las vacaciones coincidan en dos períodos de distinta bonificación, se aplicará en todos los casos la bonificación que corresponda al período en que se disfrute la mayor parte del

En caso de vacaciones fraccionadas, sólo habrá lugar a bonificación si todas están comprendidas dentro de los períodos bonificables o, como máximo, siete días fuera de ellos. En este supuesto, se aplicará la bonificación al último período que se disfrute y en la cuantía que se establece en el apartado anterior. Art. 30. Nacimiento hijos.—Si el nacimiento de un hijo ocurre encontrándose el trabajador disfrutando de descanso reglamentario, los días de licencia legal empezarán a contarse tan pronto como terminen los de descanso.

CAPITULO IV

### Estructura de la remuneración

Art. 31. Grupos y categorías profesionales.—La clasificación del personal afectado por el presente Convenio contempla los siguientes grupos y categorías profesionales:

Empleados	Obreros
Aspirante. Auxiliar administrativo. Oficial 2.ª Delineante 2.ª Oficial 1.ª Jefe 2.ª Jefe 1.ª	Aprendiz segundo año. Aprendiz tercer año. Aprendiz cuarto año. Peón ordinario. Peón especialista. Oficial 3. Oficial 1. Capataz.

- Conceptos salariales.—La remuneración del personal incluido en el presente Convenio estará integrada por los conceptos de:
  - Salario.
  - Complementos legales.
  - Antigüedad.
- El detalle de estos conceptos se recoge en los anexos I, II, III y IV, que incluyen las tablas de remuneraciones mínimas. Art. 33. Antigüedad.—La cuantía de esta retribución se determinará de la siguiente manera:

  - Dos bienios del 5 por 100 cada uno. Quinquenios sin limitación del 10 por 100 cada uno.

La base de cálculo para la antigüedad será, para todas las categorías, el importe del salario mínimo interprofesional establecido por el Gobierno en cada momento.

Art. 34. Gratificaciones reglamentarias.—Las gratificaciones reglamentarias de Julio y Navidad se abonarán a razón de las cantidades que, para cada categoría profesional, se señalan en los anexos I, II, III y IV, incrementadas con la antigüedad correspondiente a cada trabajador.

A los eftctos del devengo de estas gratificaciones, el año se entiende dividido en dos semestres naturales. Al primero corresponde la gratificación de Julio y al segundo la de Navidad. Los trabajadores que causen alta o baja durante el año percibirán la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivamente trabajado durante el semestre a considerár.

Art. 35. Participación en beneficios.—El importe a percibir por este concepto es el recogido en los anexos I, II, III y IV.

por este concepto es el recogido en los anexos I, II, III y IV.

añadiéndose el 6 por 100 del importe de la retribución de antiguedad correspondiente a trescientos sesenta y cinco días para

tigüedad correspondiente a trescientos sesenta y cinco dias para el personal obrero, o doce meses para el personal empleado.
Sólo tendrán derecho a percibir esta participacion los trabajadores fijos de plantilla. y su importe será proporcional al tiempo trabajado durante el año anterior. Si en el transcurso del año algún trabajador eventual pasara a la situación de fijo, el tiempo que estuvo como eventual se computará para el prorrateo correspondiente.

Art. 36. Recibo individual justificativo del pago de salarios.—Bajo la denominación de salario base, se incluyen los conceptos de salario base y complementos, correspondientes a los dias u horas efectivamente trabajados, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de 29 de noviembre de 1973, que desarrolla el Decreto de 17 de agosto de 1973, sobre Ordenación del Salario.

artículo 10 de la Ley de 29 de noviembre de 1973, que desarrolla el Decreto de 17 de agosto de 1973, sobre Ordenación del Salario. En los casos de pago mensual del salario de operarios podrá entenderse el salario anual percibido por todos los conceptos dividido en 14 pagas iguales.

Art. 37. Horas extraordinarias.—Se acuerda que las horas extraordinarias tengan un valor fijo para cada categoría laboral, que son los que figuran en el anexo V.

Tales valores, en el supuesto de ser inferiores a aquellos que les hubiese corerspondido, según categorías, a los trabajadores que las efectúen, están compensados por haberse incluido en los salarios globales anuales del personal una parte de lo que se hubiese pagado por horas extraordinarias al precio legal.

-Se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º Revisión.del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, sobre Política

del Heal Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, sobre Folicica Salarial y Empleo.

Art. 39. Productividad.—Las dos partes —social y económica— de este Convenio reconocen que deben llegar a mejorarse los rendimientos, de modo que, con una normal productividad, se obtenga una mayor rentabilidad que permitirá atender las justas reivindicaciones de los trabajadores.

Al mismo tiempo, la Empresa asume el compromiso de per-

Al mismo tiempo, la Empresa asume el compromiso de perfeccionar el marco organizativo, adecuándolo a esa exigencia de productividad y exigiendo su cumplimiento por todos y a todos los niveles de responsabilidad.

Art. 40. Dietas.—El importe de las dietas para todo el per-

sonal de la Empresa será el siguiente:

Media dieta: 396,00 pesetas. Dieta entera: 935,00 pesetas.

Para los viajantes, considerando que pueden tener algún gasto suplementario, se acuerda fijar los siguiêntes valores:

Media dieta: 468,00 pesetas.

Dieta entera: 1.079,00 pesetas.

Valores calculados con el 20 por 100 de incremento sobre las cantidades vigentes hasta el 31 de diciembre de 1977.

Art. 41. Gastos de vehículos propios.—Los gastos de kilometraje por utilización de vehículos propios se revisarán cuando se produzca un aumento en el precio de combustible, o cuando el conjunto de gastos que inciden en el establecimiento del móel conjunto de gastos que inciden en el establecimiento del módulo por kilómetro se incrementen notoriamente. En el mo-mento de establecer cada nuevo módulo compensatorio se oirá a los representantes de los trabajadores.

### CAPITULO V

Art. 42. Ayuda de estudios.—Se acuerda establecer la cantidad de 600.000 pesetas para el año de vigencia de este Convenio, que se destinará a ayuda de estudios de los hijos del personal de esta Empresa.

El reparto de esta ayuda se hará conforme a las normas que con tal objeto y: han sido aprobadas, adjuntándose como anexo VII al presente Convenio.

Art. 43. Formación Profesional y planes de estudio.—Ambas representaciones están convencidas de la importancia creciente de la formación y el perfeccionamiento profesional de todo el profesional d personal de la Empresa y, en un deseo conjunto de impulsarlos, se comprometen a cumplir las siguientes condiciones:

La Empresa continuará las acciones de formación, pro-

a) La Empresa continuará las acciones de formación, procurando que alcancen a todos los trabajadores o que todos los trabajadores tengan oportunidad de realizarlas.
b) Producida la vacante de un puesto superior, se considerará mérito preferente para la promoción el hecho de haber realizado con aprovechamiento cursos de formación o perfeccionamiento relacionados con el puesto a ocupar o, en su defecto, de índole general.
c) Para contribuir al propio perfeccionamiento, el personal que asista a cursos fuera de sus horas de trábajo, promovidos

que asista a cursos fuera de sus horas de trabajo, promovidos por la Empresa, aportará el 50 por 100 de este tiempo, perci-biendo el otro 50 por 100 con la retribución correspondiente a

horas extraordinarias.

d) Caso de que voluntariamente así lo desee el interesado, la asistencia a estos cursos de perfeccionamiento o formación tendrá carácter preferente sobre otros trabajos extraordinarios a que fuese requerido por sus superiores jerárquicos, compro-metiéndose la Empresa a facilitar la asistencia a los cursos

en lo que a ella concierne.

a) El personal acepta el compromiso de colaborar con la Empresa en todas las acciones de formación que tiendan al perfeccionamiento, promoción y reconversión profesional.

f) La concurrencia a estos cursos será totalmente voluntaria,

pero una vez que se acepte el compromiso, a efectos de pro-gramar adecuadamente su desarrollo, se procurará responsable-mente asistir en toda su duración, salvo causas de fuerza mavor.

mayor.
gl Los representantes de los trabajadores conocerán previamente los-planes de estudio y podrán proponer la incorporación o el rechazo de los demás temas o aspectos que juzguen
oportuno. También los propios asistentes a los cursos ejercitarán este derecho, durante el desarrollo de los cursos, a través
de sus representantes. Tales propuestas serán estudiadas por
la Dirección y contestadas en el más breve plazo posible, razonando en todo caso la decisión que se adopte, sin que ello
suponga que las propuestas sean vinculantes para la Empresa.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las representaciones social y económica para la elaboración del presente Convenio se han atenido a lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, sobre Política Salarial y Empleo, por lo que los beneficios que se recogen en el artículo sexto de dicho Real Decreto-ley le serán de aplicación a la Empresa.

### DISPOSICION FINAL

La Comisión Deliberadora hace constar expresamente que el conjunto de normas contenidas en este Convenio sustituye integramente a aquellas por las que se venia rici nde en todos

sus aspectos la relación laboral del personal a qui n afra a.

Cualquier aspecto no recogido por este Convento que dará sometido a lo que establezca la legislación vigente en cada momento.

Centro: Vigo

# ANEXO NUMERO I

# TABLAS REMUNERACIONES MINIMAS

(Sin antigüedad) Personal empleado

**ENERO 1978** 

Categorías	Salario mes	Salario 12 meses	Gratificaciones reglamentarias 2 meses	Participación en beneficios	Total anual
Jefe de 1.ª  Jefe de 2.ª  Oficial 1.ª  Delineante 2.ª  Oficial 2.ª  Auxiliar  Aspirante	35.526 33.574 31.557 29.962 28.288 26.859 20.427	426.312 402.888 378.684 359.544 339.456 322.308 245.124	71.052 67.148 63.114 59.924 56.576 53.718 40.854	19.795 18.405 18.974 15.885 14.650 13.634	517.159 488.444 458.772 435.333 410.682 389.660 295.903

Nota.—De las retribuciones se deducirán los siguientes conceptos:

Las cuotas de Seguridad Social a cargo del trabajador. El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en la cuantía que por todos los conceptos exceda de 300.000 pesetas anuales brutas.

Centro: Vigo

#### ANEXO NUMERO II

### TABLAS REMUNERACIONES MINIMAS

(Sin antigüedad)

### Personal obrero

ENERO 1978

Categorías	Salario día	Salario 365 días	Gratificaciones reglamentarias 60 días	Participación en beneficios	Total anual
Capataz Oficial 1.º Oficial 2.º Oficial 3.º Peón especialista Peón ordinario Aprendiz 4.º año Aprendiz 3.º año Aprendiz 2.º año	958	349.670	57.480	15.030	422.180
	923	336.895	55.380	14.280	406.555
	892	325.580	53.520	13.620	392.720
	871	317.915	52.260	13.170	383.345
	859	313.535	51.540	12.900	377.975
	840	306.600	50.400	12.510	369.510
	647	236.155	38.820	9.240	284.215
	618	225.570	37.080	8.610	271.260
	586	213.890	35.160	7.950	257.000

Nota.—De las remuneraciones se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las cuotas de Seguridad Social a cargo del trabajador. b) El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en la cuantía que por todos los conceptos exceda de 300.000 pesetas anuales brutas.

### ANEXO NUMERO III

Orense Santiago Coruña Ferrol Lugo

Centros

## TABLAS REMUNERACIONES MINIMAS

(Sin antigüedad)

Personal empleado

**E**NERO 1978

Categorías	Salario mes	Salario 12 meses	Gratificaciones reglamentarias 2 meses	Participación en beneficios	Total anual
Jefe de 1.ª  Jefe de 2.ª  Oficial 1.ª  Delineante 2.*  Oficial 2.ª  Auxiliar  Aspirante	34.925	418.100	69.850	21.585	510.535
	32.672	392.064	65.344	20.010	477.418
	29.817	357.804	59.634	18.015	435.453
	28.014	338.168	56.028	16.755	408.951
	26.039	312.468	52.078	15.375	379.921
	24.386	292.632	48.772	14.220	255.624
	18.354	220.248	36.708	10.005	268.961

Nota.—De las retribuciones se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las cuotas de Seguridad Social a cargo del trabajador.
  b) El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

### **ANEXO NUMERO IV**

Orense Santiago Centros Coruña Ferrol Lugo

TABLAS REMUNERACIONES MINIMAS

(Sin antigüedad)

Personal obrero

**E**NERO 1978

Categorías	Salario día	Salario 365 días	Gratificaciones reglamentarias 60 días	Participación en beneficios	Total anual
Capataz Oficial 1.* Oficial 2.* Oficial 3.* Peón especialista Peón ordinario Aprendiz 4.º año Aprendiz 3.º año	889 847 812 788 773 752 574	324.485 309.155 296.380 287.620 262.145 274.480 209.510 198.925	53.340 50.820 48.720 47.280 46.380 45.120 34.440 32.700	15.840 14.970 14.220 13.710 13.410 12.980 9.240 8.610	393.665 374.945 359.320 348.610 341.935 332.560 253.190 240.235

Nota.—De las remuneraciones se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las cuotas de Seguridad Social a cargo del trabajador.
   b) El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

# ANEXO NUMERO V HORAS EXTRAORDINARIAS

ENERO 1978

	Días laborables hasta 22 horas	Días festivos, do- mingos y nocturnos a partir de las 22 horas
Personal obrero:		
Cape (SZ	199 1 <b>91</b>	257 242
Oficial 1.4	182	235

_	Días laborables hasta 22 horas	Días festivos, do- mingos y nocturnos a partir de las 22 horas
Oficial 3.*	174 166 158	220 213 205
Personal empleado:		
Official 1.4	205	249
Delineante 2.*	199	242
Oficial 2.*	191	<b>227</b>
Auxiliar	182	220

# ANEXO NUMERO VI **CUADRO HORARIO**

**ENERO 1978** 

Sucursal	Centro	De lunes a jueves		Vierr	Viernes		Observaciones
		Mañana	Tarde	Mafiana	Tarde		
Vigo	Despacho urban. Despacho urban.	9,00 a 13,30 8,00 a 15,30	15,30 a 19,00	9,00 a 13,30 8,00 a 15,30	15,30 a 19,00 —	9,00 a 13,00 8,00 a 14,00	Excepto julio y agosto.  Meses de julio y agosto (descanso de quince mi- nutos).
	Novedades Factoria	9,30 a 13,30 8,00 a 15,30	15,30 a 19,30	9,30 a. 13,30 8,00 a. 15,30	15,30 a 19,30 —	9,30 a 13,30 8,00 a 14,00	Descanso de doce a do- ce treinta.
La Coruña	Despacho urban. Factoria	9,00 a 13,30 8,15 a 13,15	15,30 a 19,30 15,15 a 19,00	9,00 a 13,30 8,15 a 13,15	16,00 a 19,30 15,15 a 18,30	9,00 a 13,00 8,30 a 12,30	
Santiago	Despacho urban.	9,00 a 13,30 8,30 a 13,00	15,30 a 19,30 15,00 a 19,00	9,00 a 13,30 8,30 a 13,00	16,00 a 19,30 15,00 a 18,30	9,00 a 13,00 8,30 a 12,30	
El Ferrol		8,30 a 13,00	15,00 a 19,00	8,30 a 13,00	· 15,00 a 18,30	8,30 a 12,30	
Lugo		9,00 a 13,30	15,15 a 19,15	9,00 a 13,30	15,30 a 19,00	9,00 a 13,00	
Orense		8, <b>30 a</b> , 13,30	15,30 a 19,00	8,30 & 13,30	15,30 a 18,30	8,30 a 12,30	

### ACTA

De la reunión celebrada el día 28 de febrero de 1978, entre las representaciones social y económica, deliberadoras del Convenio Colectivo de «Unión Cristalera, S. A.», para el año 1978

Ambas partes acuerdan levantar la presente acta, a fin de recoger algunos puntos complementarios al texto del Convenio citado:

1.º La Comisión Paritaria a que se refiere el articulo 8.º del texto del Convenio, quedará integrada por los siguientes senores:

Vocales parte social:

Rodríguez Broullón, de Vigo. Carral Martín, de La Coruña. Mota Piñeiro, de Santiago. Vidal López, de Ferrol. Lorenzo Valeiras, de Orense. Novo Regueiro, de Lugo.

Vocales parte económica:

García Burillo. Núñez Maroto. Lada Alaiz. Silveira González. Castro García. Martin García.

Esta Comisión tiene las atribuciones que se describen en el artículo 8.º del Convenio.

La parte social de esta Comisión constituye igualmente el Comité de Coordinación entre Centros de trabajo, con las competencias que se le reconocen en el artículo 9.º del Convenio.

venio.

Los Vocales de ambas Comisiones ejercerán las funciones que les están atribuidas en tanto no pierdan el carácter o representación con que fueron designados.

2.º La Empresa se compromete a estudiar, dentro de la vigencia de este Convenio, las condiciones que podría ofrecer para la jubilación anticipada del personal de edades superiores a los secenta eños. a los sesenta años.

La Empresa favorecerá en todos los Centros de trabajo

3.º La Empresa favorecerá en todos los Centros de trabajo la adhesión a Economatos que representen un ahorro efectivo en el consumo particular de los trabajadores.

A tal fin colaborará con los representantes de los trabajadores en cuantas iniciativas se susciten con este motivo y, a su vez, tomará medidas efectivas para procurar solución más favorable a esta aspiración de los trabajadores.

4.º Hasta que la Ley disponga de forma definitiva las funciones y garantías de los Delegados de personal y de los miembros del Comité de Empresa, éstos gozarán de los reconocidos a los Enlaces v Jurados.

bros del Comité de Empresa, estos gozaran de los reconocidos a los Enlaces y Jurados.

5.º Ambas partes acuerdan la conveniencia de que se realice un reconocimiento médico completo anualmente a todo el personal, siempre que haya posibilidades para ello.

6.º Es voluntad de ambas representaciones —social y económica— trabajar en orden a conseguir la equiparación de los niveles salariales de todos los trabajadores de la Empresa en todos sus Centros de trabajo.

7.º El establecimiento de horarios con descanse en sábados

en todos sus Centros de trabajo.

7.º El establecimiento de horarios con descanso en sábados alternos y la voluntad de la Empresa de que en el próximo año se descanse todos los sábados requiere estudiar de cara al futuro el modo de llegar al pago mensual de la nómina.

8.º En el supuesto de que el importe de los conceptos que integran la masa salarial sufran a lo largo del año 1978 un incremento menor del 20 por 100 respecto al mismo importe del año anterior, la diferencia hasta ese 20 por 100 se incorporará a la masa salarial del año 1978 en la forma que se acuerde al final de ese año, teniendo en cuenta la homogeneidad que debe presidir esa comparación.

Ambas partes acuerdan dar plena validez y vigencia para el año 1978 a los puntos recogidos en la presente acta, y en prueba de su conformidad la firman en Vigo a 7 de marzo de 1978.

16245

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo in-terprovincial de la Empresa «Compañía Trasmedi-terránea, S. A », y su personal de tierra.

Visto el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de tierra para 1978;